



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 1079/2020

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de diciembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** en otro extremo la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02409-2019-PHC/TC.

Asimismo, la magistrada Ledesma Narváez formuló fundamento de voto.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitirá su voto en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega. Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini votará en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Luciano Pomez Oliva a favor de don Lester Marina Pastor contra la resolución de fojas 772, de fecha 31 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de febrero de 2019, don David Luciano Pomez Oliva interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Lester Marina Pastor y la dirige contra los jueces del Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional, doña María Luz Vásquez Vargas, don Ramiro Salinas Siccha y don Alfonzo Carlos Payano Barona, y los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Ventura Cueva, Hinostriza Pariachi, Sequeiros Vargas, Pacheco Huancas y Cevallos Vegas (f. 108). Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 (f. 15) y de la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2017 (f. 89), mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y, en consecuencia, se dejen sin efectos las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, se anulen sus antecedentes penales y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Invoca los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia y a la libertad personal.

Refiere lo siguiente: (i) la resolución suprema contiene afirmaciones y hechos falsos; (ii) la Sala Penal Nacional afirma que el favorecido habría falsificado su propio DNI, pero la falsificación se habría producido sobre la copia de su DNI, por lo que se debe establecer si el documento de identidad del actor obra en el expediente penal o si solo es una copia simple que cualquier persona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

pudo falsificar; (iii) es inoficioso que se haya hecho el análisis de la constitución y actos societarios de la empresa de la cual el beneficiario es gerente, ya que es un hecho público y no fue cuestionado; y (iv) se señala que el favorecido exportaba droga mediante su empresa solo sobre la base de que existe un reporte o sumario de la investigación en Marsella y el reporte de hallazgo de la sustancia ilícita, pese a que es un hecho comprobado que la documentación usada para la exportación no correspondía a su empresa por existir una pericia que así lo determinó.

Asimismo, refiere lo siguiente: (i) lo único que se evidencia es la supuesta existencia de una red criminal que operaba desde Bélgica, que recibiría un cargamento de droga desde Perú y que la empresa del beneficiario era la exportadora; (ii) el hecho ameritaba la pericia de la documentación utilizada en la exportación, hecho que tuvo como resultado que no correspondía a la supuesta empresa exportadora, lo cual no fue confrontado; (iii) la supuesta conducta sistemática de que el acusado exportaba droga ha sido sustentada con documentación falsa; y (iv) se ha considerado un correo enviado a un empresario mexicano pese a reconocerse que se trata de otro embarque y de una exportación absolutamente lícita, como también fue lícito preocuparse por tal inversión.

Agrega lo siguiente: (i) se tuvo por acreditada la titularidad de las llamadas telefónicas sin que se haya realizado actividad de corroboración alguna, pues solo se tiene la versión de los empleados de la empresa, en tanto que para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere de una actividad probatoria de cargo; (ii) la afirmación del testigo Pereda Vásquez a la que hace referencia la resolución suprema es falsa, ya que aquel no participó en la operación de exportación y lo que indica corresponde a otras exportaciones; (iii) la afirmación que hace la Sala penal en referencia a la falsificación del DNI del beneficiario es falsa, ya que a ningún exportador se le solicita el original de su DNI para realizar un despacho aduanero de exportación; y (iv) se ha efectuado una falsa afirmación en relación del supuesto indicio que constituye el envío de dinero que habría efectuado el beneficiario hace cinco años, pues nunca lo interrogaron por dicho hecho.

Alega que la resolución suprema no debió declarar no haber nulidad, puesto que la fiscalía suprema –coincidiendo con la posición de la defensa– opinó porque se declare la nulidad de la sentencia, por lo que se vulneró el principio acusatorio y el principio de oficialidad, pues era el Ministerio Público quien podía incorporar una posición distinta a la defensa y no lo hizo. Refiere que la razón por la que la fiscalía suprema opinó que debía declarar la nulidad de la sentencia fue porque el beneficiario es el único condenado por el delito agravado por la pluralidad de agentes y/o pertenecer a una organización criminal y la motivación de la Sala era



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

inexistente en este extremo, pero la Sala suprema ha señalado que la motivación de la sentencia de la Sala es suficiente.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada desestimada (f. 161). Señala que la demanda pretende que el juzgador constitucional se instituya como suprainstancia de la vía ordinaria y lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales emitidas por los emplazados, lo cual resulta improcedente. Refiere que las resoluciones cuestionadas expresan una suficiente justificación y resulta razonable en los términos de la Constitución, además que el proceso penal siguió su trámite regular. Afirma que el favorecido ha tenido una activa participación en el proceso a través de su defensa técnica y los procesos constitucionales no son una instancia a la que puedan extender las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario frente a su disconformidad con lo resuelto.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, con fecha 23 de abril de 2019, declaró infundada la demanda (f. 710). Estima que no se acredita la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ni al debido proceso, puesto que la resolución suprema ha desarrollado los hechos con base en indicios, el hecho consecuencia o delito y el razonamiento deductivo, además no ha incurrido en una motivación aparente, insuficiente, inoficiosa ni falsa. Señala que la demanda presenta una confusión entre acusación fiscal y opinión fiscal, en tanto que en el caso de retirarse la acusación fiscal y siempre que el órgano jurisdiccional coincida con sus fundamentos, da lugar al archivamiento definitivo del expediente penal, lo cual no es aplicable al caso del favorecido en el que la acusación fiscal no fue retirada en todo el trámite del proceso. Precisa que la opinión de la fiscalía suprema no constituye un retiro de la acusación fiscal ni materializa el principio acusatorio, sino que constituye una opinión que ilustra el tema a resolver por el órgano jurisdiccional que no resulta vinculado a aquella.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte declaró improcedente la demanda (f. 772). Considera que existe la facultad legal de la Sala suprema de declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida y que los dictámenes que emiten los fiscales supremos en lo penal no resultan vinculantes, por lo que no se ha vulnerado el principio acusatorio ni la imparcialidad judicial; que en el caso se ha descartado la motivación inoficiosa y aparente que alega el recurrente; y que la Sala penal ha motivado de manera suficiente la agravante referida a la pluralidad de agentes en el delito de tráfico ilícito de drogas. Señala que las resoluciones cuestionadas han realizado una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

argumentación suficiente, pues fundamentalmente se sustentan en la prueba indiciaria y la testimonial de Córdova Orbezo quien dio cuenta de los actos iniciales de exportación por parte del favorecido, fundamentación que ampliamente ha sido explicada en la resolución recurrida que debe ser confirmada.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2016 y de la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2017, a través de las cuales el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado; y, en consecuencia, se disponga dejar sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra, se anulen sus antecedentes penales y se efectúe un nuevo juicio oral (Expediente 98-2013-0-5001-JR-PE-02 / RN 127-2017). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una vulneración en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia que generan los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así dicha demanda será rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

4. En cuanto al extremo de la demanda que refiere lo siguiente: (i) la resolución suprema contiene afirmaciones y hechos falsos; (ii) la controversia sobre si la falsificación del DNI del imputado se habría efectuado sobre el original o copia de este; (iii) el cuestionamiento a la descripción de la constitución y actos societarios de la empresa del beneficiario en la sentencia bajo el argumento de que aquello es un hecho público no cuestionado; (iv) la atribución de que el favorecido exportaba droga mediante su empresa solo es sobre la base de un reporte o sumario de la investigación en Marsella y el reporte del hallazgo de la sustancia ilícita; (v) es un hecho comprobado que la documentación usada para la exportación no correspondía a su empresa por existir una pericia que así lo ha determinado; (vi) lo único que se evidencia en el caso es la supuesta existencia de una red criminal que operaba desde Bélgica, que el cargamento de droga se recibiría desde Perú y que la exportadora era empresa del beneficiario; y (vii) la pericia de la documentación utilizada en la exportación tuvo como resultado que no correspondía a la supuesta empresa exportadora, hecho que no fue confrontado.
5. Asimismo, en cuanto refiere lo siguiente: (i) la supuesta conducta sistemática de que el acusado exportaba droga ha sido sustentada con documentación falsa; (ii) se ha considerado un correo enviado a un empresario relacionado con otro embarque y exportación lícita; (iii) no se habría realizado actividad de corroboración alguna respecto de las llamadas telefónicas, pues se dio por acreditadas su titularidad solo con base en la versión de los empleados de la empresa; (iv) es falsa la afirmación del testigo Pereda Vásquez quien no participó en la operación de exportación y lo que ha indicado corresponde a otras exportaciones; (v) a ningún exportador se le solicita el original de su DNI para realizar un despacho aduanero de exportación; y (vi) nunca se interrogó al beneficiario respecto del indicio que constituye el supuesto envío de dinero que habría efectuado hace cinco años, cabe señalar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas a asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC).
6. Por consiguiente, en cuanto a los extremos de la demanda mencionados en los fundamentos precedentes el *habeas corpus* debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

7. Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que el Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 158 y 159 de la Constitución, constituye un órgano autónomo que entre sus atribuciones tiene el de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta impartición de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
8. En la Sentencia 07717-2013-PHC/TC, este Tribunal ha reconocido el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público y ha señalado lo siguiente:

“[E]l Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser éste [último] el titular de la acción penal. En este sentido, corresponde a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria a fin de evitar una posible vulneración en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la vulneración de otros derechos fundamentales y principios constitucionales”.
9. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Constitución establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
10. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
11. Se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Sentencia 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

12. Esto es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Sentencia 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” (Sentencia 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

13. En el presente caso, de los hechos expuestos en la demanda este Tribunal advierte que aquellos se encuentran relacionados con la presunta vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, toda vez que la resolución suprema cuestionada habría emitido una decisión condenatoria sin exponer argumentos en relación a la opinión emitida por la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal.
14. De los actuados y demás instrumentales que obran en autos se aprecia que el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2016, condenó al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas agravado previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 (tipo base) concordado con las agravantes contenidas en los incisos 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal (f. 15). Una vez formulado el recurso de nulidad contra la mencionada sentencia condenatoria, la Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen 574-2017-MP-FN-1ºFSP, de fecha 27 de abril de 2017 (f. 80), opinó porque se declare la nulidad de la citada sentencia condenatoria y se realice un nuevo juicio oral, para cuyo efecto precisó, entre otros, que la sentencia recurrida ha infringido el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, contenida en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución, en cuanto al análisis de la agravante del delito contenida en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal por el que también fue sentenciado.

15. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2017 (f. 89), declaró no haber nulidad en la sentencia penal que condenó al beneficiario, para lo cual señala: “De conformidad en parte con el Dictamen de lo señora Fiscal Suprema en lo penal” y consecuentemente pasa a describir los hechos materia de imputación y los fundamentos de la sentencia impugnada que concluye en señalar que tiene por acreditada la existencia del cargamento de 150 kilogramos de clorhidrato de cocaína camuflada en las vigas de madera, cantidad por la que queda acreditada la realización de hechos de tráfico ilícito de drogas en su modalidad agravada, y que se ha establecido la vinculación del acusado con actos de tráfico relacionado con el envío de mercadería contaminada con droga a Bélgica a través de su empresa.
16. Argumenta la resolución suprema que conforme a la escritura pública que obra en el expediente penal se tiene que el imputado constituyó la empresa Forestal Export HM SRL que era representado por su persona bajo la condición de gerente; que mediante cartas rogatorias procedentes de Marcella se informó que había una red internacional de importación de cocaína proveniente de Sudamérica y de la interceptación de un fax con información sobre la llegada de un contenedor de madera proveniente de Perú y con destino a Bélgica; y que el cargamento de madera contaminado con la sustancia ilícita fue enviado por la empresa del sentenciado Forestal Export HM SRL, lo cual se corrobora con la declaración única de aduanas, la factura de venta de los listones de madera, el certificado de tratamiento de madera y el certificado de tratamiento de embalajes que acreditan que la madera contaminada fue tratada y embalada a solicitud de la empresa del imputado.
17. Sustenta que durante la tramitación del procedimiento de exportación la documentación sustentatoria fue adulterada por el sentenciado, pues



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

participó en las acciones para exportar la madera que contenía droga, para lo cual contactó a los involucrados Córdoba Orbezo (el subgerente y el asesor comercial de la empresa CargoCom Perú SAC) con la finalidad de tramitar un espacio en el navío donde se transportaría la droga, conforme se ha manifestado en la sesión de juicio oral de fecha 6 de junio de 2016. Describe que entre los documentos que sustentan la exportación de madera se ha evidenciado que el “Packing List”, la carta dirigida a la aduana peruana y el DNI del acusado consignan sus apellidos invertidos y que al respecto se tiene la comunicación sostenida con Gerardo Huerta para falsificar información y documentación a fin de aminorar el riesgo de ser descubierto. Se señala que durante la instrucción el imputado admitió que efectivamente realizó trámites de exportación a través del testigo Pereda Vásquez.

18. En cuanto al agravante de la pluralidad de agentes o la calidad de integrante de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas contenido en el inciso 6 del artículo 297 del Código Penal, la resolución suprema argumenta que no se requiere que todos los involucrados deban estar procesados o condenados, de modo que solo baste que de la prueba actuada se advierta la intervención delictiva de tres o más personas en el hecho. Finalmente, sostiene que el cargamento ilícito consistió en 150 kilogramos de cocaína, lo cual adicionalmente sitúa al acusado en el agravante del delito contenido en el inciso 7 del artículo 297 del Código Penal.
19. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal aprecia que el órgano judicial emplazado ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que, si bien de manera directa no ha rebatido la opinión de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, los argumentos de la resolución suprema cuestionada describen una suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de sustentar la decisión de declarar no haber nulidad en la sentencia condenatoria, fundamentación que de manera manifiesta se opone a una eventual nulidad de la sentencia recurrida y la realización de un nuevo juicio oral. Asimismo, cabe notar que el agravante del delito no solo está motivado en la pluralidad de agentes, sino también en la cantidad de la droga materia del ilícito, por lo que el sustento de la concurrencia de alguna de ellas o de ambas basta para justificar la condena del delito en su modalidad agravada.
20. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Lester



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

Marina Pastor, con la emisión de la resolución suprema de fecha 20 de octubre de 2017, a través de la cual el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia penal emitida por el Colegiado “C” de la Sala Penal Nacional que condenó al favorecido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*, conforme a lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto en la sentencia de mayoría, estimo necesario precisar mi posición sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, señalando lo siguiente:

1. Sobre el particular, debo mencionar que en las SSTC Exps. 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
2. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
3. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.
4. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC

LIMA NORTE

LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.

b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.

5. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
6. Por ello considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
7. Así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. 06204-2006-HC/TC:

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02409-2019-PHC/TC
LIMA NORTE
LESTER MARINA PASTOR,
representado por DAVID LUCIANO
POMEZ OLIVA

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

S.

LEDESMA NARVÁEZ